



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto Interlocutorio.

Dte: Fabio Martínez Lacouture

Ddo: Olga Calderón Duarte

Rad. 0180013153015-2022-00272-00

Proceso: Verbal contractual.

La doctora Clara Lucía Goenaga Guarnizo actuando como apoderada judicial del señor Fabio Martínez Lacouture, manifiesta instaurar demanda verbal contractual en contra de la señora Olga Calderón Duarte, de cuya revisión se concluye que debe ser inadmitida, en consideración a las siguientes razones de orden fáctico y legal.

- Lo primero que relieves el juzgado es que en el recuadro que inserta la profesional del derecho se hace referencia a que se instaura demanda verbal por responsabilidad civil contractual y una vez empieza a estructurarse la misma, se solicita medida cautelar sobre un bien que no se determina y seguidamente se acude a relacionar los fundamentos fácticos, pasando a un ítem donde se pide la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-404396.
- De tratarse de demanda verbal por responsabilidad contractual, las pretensiones deben estar acordes a la naturaleza del proceso, no obstante en el presente asunto, únicamente se solicita como tal, el decreto de una medida cautelar señalando la actora la necesidad de que se decrete antes del inicio del trámite arbitral que se adelantará ante la Cámara de Comercio de esta ciudad.
- En este punto, advierte el juzgado que no precisa el actor si, efectivamente está presentando una demanda verbal por responsabilidad contractual en cuyo interior se solicita el decreto de una medida cautelar, ni precisa con claridad las pretensiones inherentes a esta clase de causas judiciales; circunstancia que deberá aclarar para efectos de proceder de conformidad.
- Ahora bien, si lo que pretende es el decreto de una medida cautelar extraprocesal, lo cierto es que no encuentra esta autoridad judicial



sustento jurídico que avale tal pedimento y ello puede ser objeto de decreto por el tribunal de arbitramento que se informa se constituirá ante la Cámara de Comercio de esta ciudad.

- Ahora bien, sea cual fuere la acción que postule el demandante, ella deberá ajustarse a los requerimientos generales y especiales contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P.
- En cuanto al poder aportado no se encuentra dirigido al juez que conocerá del proceso o de la solicitud que se eleva, ni se ajusta a lo prevenido en el artículo 74 procesal o 5 de la Ley 2213 de 2022 en lo que respecta a su otorgamiento.

Por lo que, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda o solicitud, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0a71d2026bccdd87a6969639bcc9a279a5ad1180a14b5e0ee439ecb0862915e5

Documento generado en 24/01/2023 09:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>